



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00187 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
DEMANDADO:	NOTARIO DE CALDAS-ANTIOQUIA
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 618

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor Gerardo Herrera, presento demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos-Acción Popular, ante el Juzgado Penal del Circuito de Caldas – Antioquia, quien mediante auto del 11 de mayo de 2021, rechazó la demanda al considerar que el asunto debía ser tramitado por la Jurisdicción Civil; remitido el expediente a los Juzgados Civiles, fue repartido en el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Caldas Antioquia, con el radicado, 05129-31-03-001-2021-00132-00, despacho que mediante auto del 14 de mayo de 2021, resolvió:

*“PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente ACCION POPULAR, por lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDO: Disponer que la presente providencia se notifique por estados, y una vez ejecutoriada, se ordena que por secretaría se remita la presente demanda digital con sus anexos, a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto), para que asuman su conocimiento.”*

Ahora, verificado el libelo genitor se advierte que el marco pretensional es el siguiente:

“(…) PRETENSIONES

*Se ordene **al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005***
.2 Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una poliza para el cumplimiento de la sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se informe un extracto de la sentencia en prensa nacional a cargo del accionado.
3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan COSTAS a mi favor y se requiera al accionado informar cuanto le paga al profesional del derecho que le representa en esta acción, de ser representado por un profesional del derecho.
4 Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96, art 193 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998 (…). Destacado fuera de texto.

El Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, al considerar lo siguiente:

*“(…) El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, dispone que la “**jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del*

*ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las **personas privadas que desempeñen funciones administrativas**, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil” (negrilla con intención).*

En el presente caso, se promueve acción popular en contra del señor notario de la Notaría Única de Caldas, quien ejerce funciones administrativas.

Frente a la función administrativa, ha dicho la Corte Constitucional que “es aquella que está atribuida al gobierno, entendiendo la palabra “gobierno” como la rama Ejecutiva del poder público. De manera general puede decirse entonces, desde este punto de vista, que el contenido de la función administrativa o ejecutiva son las actividades del poder Ejecutivo” (C-866 de 1999).

*Ahora, como ha dicho la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, “el notariado es un servicio del Estado, que se presta por funcionarios públicos, en la forma, para los fines y con los efectos consagrados en las leyes. El **Notario** forma parte de la **Rama Ejecutiva** y como función pública implica el ejercicio de la fe notarial” (negrilla propia) (Sentencia del 11 de julio de 2013, radicado 2012-00055-01). (...)*

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado, en donde se tramita bajo el radicado No. **036 2021 000187** 00, así pues, encontrándose el proceso para su estudio de admisión, se advierte que fue remitido al Despacho por Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia memorial por parte del demandante, el cual fue allegado al Despacho el 15 de junio de 2021, solicitando al Despacho lo siguiente:

“(…) Gerardo herrera obrando acción popular 2021 00032, presento reposición y pido admita mi acción solicito se me garantice art 29 CN aporte auto en el que me amparo para pedir tal pedimento de admisión en su despacho civil.

Ahora, teniendo en cuenta que dicho recurso fue interpuesto ante el Juzgado Civil del Circuito de Caldas – Antioquia y el mismo fue remitido a este Despacho sin ser resuelto, debe aclararse que no le corresponde a este Juzgador dar trámite al mismo, no obstante, se considera que corresponde el conocimiento al Juzgado de Origen y por ende se propone conflicto de jurisdicción, conforme a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Conforme se deriva de los hechos y pretensiones del líbello de mandatorio, la parte actora busca que se ordene a través de orden judicial posterior al trámite de una acción popular, que el Notario del Municipio de Caldas Antioquia integre a su planta de personal a través de contratación, personal que dé cumplimiento al artículo 5 y 8 ley 982 de 2005, así mismo, pide la adecuación de las instalaciones en que opera la notaria con instalación de señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc. como preceptúa la ley 982 de 2005

Teniendo en cuenta que el Juzgado remitente asegura que es esta la Jurisdicción competente para conocer del conflicto propuesto por la parte demandante, el Despacho debe consultar las normas de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, pero, precisando las particularidades que frente a cada caso previó el legislador.

Al respecto, sea lo primero decir que *la jurisdicción* es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico.

En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide esta y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial.

El fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia *de jurisdicción y de competencia*, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.¹

En este orden de ideas, el **artículo 104 del CPACA** establece que la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** está instituida para **conocer** además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de controversias y litigios originados en actos, contratos hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, igualmente señala dicha disposición que esta jurisdicción conoce, entre otros, de los siguientes procesos: “(...) 4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”.

Por su parte, el **artículo 155 de la Ley 1437 del 2011** en su numeral 10º señala: **“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).”**

Ahora en cuanto a las funciones que realizan las notarías es importante señalar que la Corte Constitucional en providencia T- 927 de 2010 señaló:

“(...) La función notarial es un servicio público que consiste en declarar la autenticidad de las manifestaciones que son emitidas ante el notario y dar fe de los hechos que ha podido percibir en ejercicio de su cargo. Esta ha sido considerada una función pública por la trascendencia que tiene para el buen funcionamiento del Estado, y porque se desarrolla con fundamento en prerrogativas estatales.

No obstante, se trata de un servicio que es prestado por particulares bajo la figura de la descentralización por colaboración. (...)

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional en sentencia C-863 de 2012, explica:

“(...)En relación con la actividad notarial como una expresión de la descentralización por colaboración, ha dicho la Corte que esta se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración, o cuando los costos y el esfuerzo organizativo que requiere el montaje de una estructura técnica adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio especial, resulta fiscalmente onerosa y menos eficiente, que la opción de utilizar el apoyo del sector privado. Mediante esta forma de descentralización “el Estado soluciona la atención de una necesidad pública, por fuera del esquema tradicional de atribuir a un organismo público el manejo de la función que exige el cumplimiento de un determinado cometido. Por eso, bien se ha dicho, que la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas (...)”

¹ Sentencia Consejo de Estado 3 de agosto del 2006 Exp. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499)

Con lo anterior, en principio podría pensarse que le corresponde el conocimiento a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la norma señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos las personas privadas que dentro de los niveles departamental, distrital, municipal o local desempeñen funciones administrativas, lo cual, ocurre en el presente caso con las notarías cuyo deber es realizar estas funciones públicas; sin embargo el pedimento no tiene relación directa con la función que desarrolla el notario.

En este sentido, es necesario hacer referencia a un **reciente pronunciamiento del 02 de octubre de 2019**, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria², al resolverse un conflicto de competencia en **un asunto con similar situación fáctica**, cuyo problema jurídico consistió en *dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA en aras de establecer la jurisdicción competente para conocer de la acción popular instaurada por la abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA*. se concluyó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales, tales como la norma técnica de construcciones sismo resistentes, entre otras.

*De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— **cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.***

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”³. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública⁴. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3⁵ ejusdem se enlistan los actos en que se vierte

² Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicación No. 110010102000201901891 00

³ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

⁵ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.

la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, **los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.**

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁶. (...)”. Destacado fuera de texto

Así las cosas, para analizar el caso en concreto tenemos que lo solicitado por el petente es que en la Notaria del Municipio de Caldas se integre a su planta de personal a través de contratación, personal que dé cumplimiento con lo ordenado por artículo 5 y 8 ley 982 de 2005, es decir intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio así como **la adecuación de las instalaciones en que opera la notaria con instalación de señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc, como preceptúa la ley 982 de 2005.**

Como se observa, las pretensiones no están orientadas a las actividades con las cuales el notario del Municipio de Caldas Antioquia cumple con las funciones administrativas y públicas encomendada, por el contrario, lo que busca es la **adecuación de la planta de personal de dicha entidad y la adecuación de las instalaciones**, tal como ocurre en el caso citado, por lo cual el conocimiento de esta controversia corresponde a la Jurisdicción Civil.

4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.

5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.

6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.

7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.

8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.

10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.

11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.

14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

⁶ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

En consecuencia, esta Agencia Judicial propone conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por la Corte Constitucional al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-029 de 2018, y atendiendo a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó de manera definitiva el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el citado acto legislativo⁷.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda Acción Popular interpuesta por el señor **GERARDO HERRERA**, en contra del **NOTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. ESTIMAR que la competencia del presente asunto radica en el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Caldas Antioquia.

TERCERO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la H. Corte Constitucional, en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, conforme se expuso. Por tanto, por la Secretaría de este Despacho remítase el expediente a dicha corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin36mdl_notificacionesri_gov_co/EicDM8obBrVMrA4n3XJt-2EBepHF70ElcGbiQ62oirUiBQ?e=Ij5j38

⁷ Corte Constitucional Auto 166/21 “(...) 18. *Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia a partir de que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”, lo cual ocurrió el pasado 13 de enero con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones (...)*”

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17 DE JUNIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
Alexandra Cadavid Gomez Secretaria (e)

ACG

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑOJUEZJUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517a350121ef0efa8c015d5234215ade15a736da6817f43b97f67b85c6fad70b

Documento generado en 16/06/2021 07:02:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>